

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30; y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de diciembre de 1940 por el que el Jefe del Estado adopta, a los efectos de la reconstrucción, la localidad que se indica.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de septiembre de 1939, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. A los efectos de la reconstrucción, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Fuenlabrada (Madrid), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 15 de diciembre de 1940.

FRANCISCO FRANCO

### Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 7 de enero de 1941 por la que se dictan normas para la mejor coordinación y unificación de los transportes ferroviarios y se establece un canon en concepto de urgencias y preferencias del servicio.

Excmos. Sres.: La insuficiencia de transporte para las conveniencias nacionales de la post-guerra y su íntima relación con la distribución indispensable de gran volumen de productos, ha creado una organización circunstancial de los transportes ferroviarios, fundamentada en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de diciembre de 1939, en la del Ministerio del Ejército de 12 del mismo mes y en los Decretos de 30 de diciembre de 1939 y de 10 de febrero de 1940, que asignan determinadas funciones a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a la Dirección general de Transportes del Ejército, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y a la Junta Superior de Transportes.

Las naturales incidencias que tan complejo problema producen con de-

trimento del máximo aprovechamiento del material y la necesidad de resolverlas rápidamente, obligaron al Ministerio de Obras Públicas a organizar las Delegaciones Especiales de Transporte, según Orden de 3 de diciembre de 1940, y a dictar normas para la ejecución de los transportes urgentes y preferentes dirigidos por dichas Delegaciones Especiales, según Orden del 28 de noviembre pasado.

Dichas Ordenes, inspiradas en las facultades que concede a dicho Ministerio el Real decreto de 12 de febrero de 1927 y sobre la base de la colaboración voluntaria de los usuarios, necesitan completarse, ya que actualmente el usuario discrecional está muchas veces sustituido por organismos oficiales que intervienen gran número de mercancías de primera necesidad.

Las Delegaciones Especiales de Transportes que dirigen los urgentes y preferentes imprescindibles para el abastecimiento del territorio nacional, deben estar en íntimo enlace con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, coordinando y unificando en su actuación las normas generales de este organismo y de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros del Ejército, Obras Públicas e Industria y Comercio,

Esta Presidencia tiene a bien disponer:

1.º En relación con cada Delegación Especial de Transportes, creada por el Ministerio de Obras Públicas o que en lo sucesivo se organicen, habrá un representante de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que tendrá por misión:

a) Conocer las posibilidades de material ferroviario de la Delegación Especial de Transportes respectiva.

b) Conocer las necesidades de transporte para el abastecimiento como consecuencia de las peticiones de los usuarios y de las determinaciones de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

c) Determinar el orden de prelación para los cargues de mercancías intervenidas por la Delegación, para lo cual estará en contacto con ésta y con los usuarios.

d) Informar a la Delegación y resolver las incidencias que se presenten, relativas a carga y descarga de los vagones, circulación con guías especiales provinciales e interprovinciales, policía de abastecimientos y demás asuntos de la competencia directa de la Comisaría.

2.º La Dirección general de Transportes del Ministerio del Ejército nombrará los representantes que considere oportuno, que se relacionarán con las Delegaciones Especiales, quedando encargados de la vigilancia de todos los transportes militares y con funciones análogas a las expresadas para los representantes de la Comisaría general.

3.º Los transportes militares muy urgentes o urgentes calificados como tal por la Dirección general de Transportes del Ejército, los ejecutará ésta con sus organismos idóneos, dando cuenta inmediata a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y a las Delegaciones Especiales, si se tratase de mercancías intervenidas por ellas.

4.º El personal de las Delegaciones Especiales y los representantes de ellas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y de la Dirección general de Transportes del Ejército tendrán dentro de su zona la movilidad necesaria para ejercer con eficacia su acción en los cargues, transportes e incidencias derivadas.

5.º Para el funcionamiento del servicio se cobrará un canon en concepto de urgencias y preferencias de medio céntimo de peseta por tonelada-kilómetro para las primeras, y un cuarto de céntimo para las segundas, que se recaudará por las organizaciones ferroviarias al mismo tiempo que los derechos de facturación y se entregará a la Junta Superior de Transportes dependiente de esta Presidencia, con descuento del cinco por mil por el servicio prestado.

Los transportes militares quedan exceptuados del pago del canon que se indica.

6.º De las cantidades hechas efectivas por la Junta Superior y Transportes, parte pasará a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a los efectos del Real decreto de 12 de febrero de 1927; otro tanto será para remu-

neración del personal de la Comisaría anejo a las Delegaciones Especiales, y el resto quedará a la disposición de la Junta para abono de gastos de movimiento y estancias de todo el personal de ellas y relacionados con ellas para premios de gestión al personal ferroviario civil y militar, y para gastos materiales, pasando al Tesoro el sobrante, si lo hubiere, al final del ejercicio económico.

El personal militar que forma parte de las Delegaciones Especiales percibirá las dietas o medias dietas reglamentarias, según la duración de las ausencias de su residencia habitual.

7.º Por los Ministerios del Ejército, Obras Públicas e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1941.—Por delegación, el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros.

(G. C.—135)

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 2 de enero de 1941 por la que se dispone que los intereses de obligaciones o títulos similares dejados de satisfacer por Empresas en estado de suspensión de pagos, declarada judicialmente, no serán objeto de gravamen por el número tercero de la tarifa segunda de Utilidades.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que la Sociedad «Tranvías Eléctricos de Granada», dirige a este Ministerio, consultando si se hallan o no sujetos a tributación por el número tercero de la tarifa segunda de Utilidades los intereses de los títulos de Obligaciones hipotecarias, posteriores a la fecha de la suspensión de pagos, de las Sociedades y Empresas de Ferrocarriles y demás Obras públicas; y solicitando se precise este extremo en el sentido de declarar la no exigibilidad del gravamen sobre intereses devengados y no satisfechos, mientras subsista el estado de suspensión;

Resultando que, como fundamento de su consulta y petición, manifiesta que, si bien la Ley de 26 de julio de

1922 excluye de los créditos afectados por una suspensión de pagos los especialmente garantizados, en cuanto a principal e intereses, por hipoteca, los artículos 930 a 937 del vigente Código de Comercio y las Leyes complementarias de 9 de abril de 1904 y 2 de enero de 1915, que concretamente regulan las suspensiones de pagos de las Compañías y Empresas de Ferrocarriles y demás Obras públicas, preceptúan expresamente que las Obligaciones hipotecarias de las mismas se computen como créditos, a todos los efectos de la suspensión, incluso por los cupones y amortizaciones vencidos y no pagados al declararse aquella; y no produciéndose, por tanto, hasta la terminación de la misma, y con arreglo a las estipulaciones en ella convenidas, el derecho a la exigibilidad de los referidos intereses, no puede tampoco, hasta entonces, tener lugar la obligación tributaria de referencia;

Considerando que, si bien es cierto que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8.º y 12 de la vigente Ley de Utilidades, es doctrina constantemente sustentada por la administración y confirmada por diversas sentencias y resoluciones de los Tribunales Supremo y Económico Administrativo Central, que el gravamen por el número tercero de la tarifa segunda de dicha Contribución de Utilidades se devenga en el momento mismo en que el beneficio, interés o utilidad gravable es exigible por el acreedor respectivo, aunque por cualquier circunstancia, incluso la falta de fondos en Caja, no se pueda realizar por la Entidad deudora el pago material de la indicada utilidad, y que este derecho del Estado no puede ser modificado por convenios particulares celebrados entre los interesados, ya que los derechos e intereses de aquél no pueden depender ni estar supeditados a pactos nacidos de la simple voluntad de las partes, también es evidente y manifiesto que si se produce un acto que altere o modifique las relaciones existentes entre dichas partes, en forma que, por tener este acto su origen y nacimiento en decisiones independientes y superiores a la voluntad de las mismas, las referidas modificaciones o alteraciones sean preceptivas y obligatorias para ellas, los derechos y obligaciones que como consecuencia de aquellas relaciones puedan existir entre las mencionadas partes, y con respecto a terceros, quedarán asimismo necesariamente, y en la misma forma y extensión, modificados o alterados, y habrán de ajustarse, en cuanto a su exigencia y cumplimiento, a las normas o decisiones que de aquel acto se deriven;

Considerando que si a una entidad, a petición suya o a instancia de sus acreedores, se la declara en estado de suspensión de pagos, el auto judicial que al efecto se dicte, decretando aquel estado de suspensión, es obligatorio para el deudor y sus acreedores, quedando supeditado al mismo el cumplimiento y exigibilidad de sus mutuos derechos y obligaciones, tanto en relación con el principal de sus créditos, como en cuanto a los intereses de los mismos, los cuales no podrán ser exigidos hasta que, celebrado y aprobado el correspondiente convenio, en él se estipulen las cláusulas o normas que en lo sucesivo han de regular aquellos derechos y obligaciones, que sólo podrán hacerse efectivos en el momento oportuno con arreglo a las indicadas cláusulas o normas del mencionado convenio aprobado;

Considerando que, modificado de esta forma y con carácter preceptivo y obligatorio el derecho de los acreedo-

res respectivos a los intereses de sus créditos, desde el instante en que se dicte el auto judicial decretando la suspensión de pagos, hasta la aprobación del oportuno convenio, es patente también que del mismo modo ha de quedar aplazada la efectividad del derecho del Estado respecto de las cuotas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que gravan aquellos intereses, hasta que su exigibilidad pueda tener lugar, aplazamiento del que deben quedar exceptuados, por razón de los propios motivos que lo determinan, los intereses de los créditos que conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 22 de la Ley de 26 de julio de 1922, quedan excluidos de los efectos de la suspensión;

Considerando que, no obstante esta excepción, que comprende a los créditos hipotecarios en general, tratándose de las Compañías de Ferrocarriles y demás Obras públicas, cuya suspensión de pagos se halla regulada por los artículos 930 a 937 del Código de Comercio y Leyes de 9 de abril de 1904 y 2 de enero de 1915, debe tenerse presente que en el párrafo segundo del artículo 932 del citado Código, se determina expresamente que figurarán en el segundo grupo de acreedores «los de las Obligaciones hipotecarias emitidas, por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total y las Obligaciones, según el tipo de emisión», y, por tanto, siendo de inclusión obligatoria entre los créditos afectados por la suspensión de pagos los correspondientes a Obligaciones hipotecarias de las Compañías de Ferrocarriles y demás Obras públicas, incluso por los cupones vencidos y no pagados, desde el momento que se dicte el auto judicial decretando aquella suspensión de pagos, los acreedores, según queda indicado, no podrán hacer efectivos ni exigir los intereses de sus Obligaciones hasta que, aprobado asimismo por la competente autoridad judicial el oportuno convenio, en él se estipulen las normas o cláusulas con arreglo a las cuales habrá de tener lugar aquella efectividad, y, en consecuencia, tampoco hasta este momento podrá tener lugar el derecho del Estado a la exigibilidad de las cuotas respectivas sobre los dichos intereses y amortizaciones, que asimismo ha de quedar en suspenso y a resultas de lo que en aquel convenio se precise y se apruebe,

Este Ministerio se ha servido resolver que los intereses de Obligaciones o títulos similares dejados de satisfacer por Empresas en estado de suspensión de pagos, declarada judicialmente, no serán objeto de gravamen por la tarifa segunda de Utilidades, número tercero, en cuanto se refieran al período de suspensión y el impago se ajuste a lo dispuesto en las Leyes o al Convenio con los acreedores aprobado judicialmente.

Madrid, 2 de enero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

(G. C.—105)

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 4 de enero de 1941 por la que se fijan los precios de los productos industrializados del cerdo.

Ilmo. Sr.: Fijados por Orden de 31 de diciembre último los precios del kilo canal de carnes de cerdo, a continuación se determinan los que corres-

ponden a los productos industrializados.

#### Grasas

Tocino .....	5,50
Manteca fundida, en latas, peso bruto por neto .....	10,50
Manteca en rama, salada .....	7,70

#### Jamones

Acodado, hasta sesenta días de curación .....	15,—
Tipo asturiano, hasta sesenta días de curación .....	17,—
Tipo serrano, hasta sesenta días de curación .....	19,—
Tipo andorrano, hasta sesenta días de curación .....	22,—
Delanteros (paletillas), hasta sesenta días de curación .....	12,—
Cada dos meses más de curación aumenta 0,75 pesetas el kilo, hasta el límite máximo de 2,25 pesetas el kilo.	
Lacones .....	7,—

#### Salazones

Costillas descarnadas .....	7,—
Espinazos .....	4,20
Pies y manos .....	7,—
Cañas, corcusillas, hueso de cabeza y paletas .....	3,10
Caretas con oreja .....	8,40
Cabeza entera .....	3,10
Rabos .....	4,75

#### Embutidos blancos de cerdo puro

Salchichón, tipo cular .....	30,70
Salchichón, tipo semicircular .....	28,60
Longaniza pura salchichonada .....	27,20
Butifarrón, tipo salchichón .....	26,50
Butifarra, tipo chorizo .....	16,75

#### puro

Lomo embuchado .....	30,—
Lomo picado en tripa de buey .....	25,80
Lomo picado en ciego de cerdo .....	27,90
Chorizo de Pamplona .....	26,50
Sobreasada, Mallorca .....	20,90
Chorizo, tipo Cantimpalos .....	23,50
Longaniza, tipo Salamanca .....	22,—
Sabadeña o Butagueña, con sangre y vísceras .....	9,50
Morcillas con sangre, grasa, cebolla, arroz, calabaza o patata .....	7,60

Los embutidos con mezcla de vacuno se expendrán a precios que representen un 20 por 100 menos de los anteriormente fijados para los de cerdo puro.

#### Artículos varios

Chuletas de lomo, adobado .....	14,20
Chorizo o longaniza frita en manteca, peso neto, o en lata, peso bruto por neto .....	21,50
Asadura, ídem ídem .....	10,40
Riñones, ídem ídem .....	13,60
Queso de cerdo o chicharrón madrileño, con lengua, carne y piel de cabeza, codillo, pulmón y encallado .....	14,—
Chicharrones sueltos o residuos de manteca .....	4,20
Cortezas sin grasa .....	3,20
Riñones frescos .....	9,—
Asadura fresca, completa .....	7,25
Hígado solo, fresco .....	9,10

Los anteriores precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Los envases podrán cargarse a razón de 50 céntimos kilo, los de lata, y 20 céntimos kilo, los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(901—C·G)

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de diciembre de 1940 por la que se califican definitivamente de baratas las casas colectivas sitas en las calles de Abtao, número 3, y Cabanillas, sin número, de esta capital, y que forman parte del grupo de 15 casas colectivas del proyecto aprobado, solicitada por don Santiago Arolas Soler, como apoderado de don Carlos Kopitsch Düerr.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santiago Arolas y Soler, Director del Banco de la Propiedad y como Apoderado de don Carlos Kopitsch Düerr, en la que solicita calificación definitiva para dos casas colectivas, sitas en las calles de Abtao, número 3, y Cabanillas, sin número, de esta capital;

Resultando que por Real orden de 9 de febrero de 1931 fueron aprobados los terrenos por el Ministerio de Trabajo y Previsión y por Real orden de 11 de agosto de 1931 fué calificado un proyecto condicionalmente para un grupo de 15 casas colectivas a los solos efectos de exenciones tributarias, y entre las cuales se encuentran las señaladas en su petición;

Resultando que las mencionadas casas se hallan totalmente terminadas, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 12 de junio de 1940;

Resultando que dichas casas son propiedad del señor Kopitsch Düerr por escrituras otorgadas en Madrid a 25 de marzo de 1933 y 18 de julio de 1933, ante el Notario don Cándido Casanueva y Gorjón, con los números 861 y 2.089, inscritas en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente de baratas las casas colectivas, sitas en las calles de Abtao, número 3, y Cabanillas, sin número, de esta capital, y que forman parte del grupo de 15 casas colectivas del proyecto aprobado, solicitada por don Santiago Arolas Soler, como Apoderado de don Carlos Kopitsch Düerr.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—136)

ORDEN de 30 de diciembre de 1940 por la que se califica definitivamente la casa barata señalada con el número 88 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 27 de la calle de Francisco Lastre, de esta capital, solicitada por doña María Vizcarrondo Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Vizcarrondo Martínez, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata número 88 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 27 de la calle de Francisco Lastre, de esta capital;

Resultando que doña María Vizcarrondo Martínez fué declarada beneficiaria de casa barata por acuerdo de la Dirección del Instituto Nacional

de la Vivienda, fecha 19 de noviembre de 1940;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del referido Organismo, fecha 17 de diciembre de 1940;

Resultando que la repetida casa barata fué calificada condicionalmente por Real orden de 3 de febrero de 1927, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que la casa barata de que se trata fué adquirida por la solicitante por herencia de su difunto esposo, don Emilio Castellanos Gallego, quien la adquirió de la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas por escritura otorgada en Madrid en 4 de febrero de 1930, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata señalada con el número 88 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 27 de la calle de Francisco Lastre, de esta capital, solicitada por doña María Vizcarrondo Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—137)

*ORDENES de 30 de diciembre de 1940, por las que se desvinculan de los señores que se mencionan las casas baratas números 47 y 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, autorizándoles para transferir sus derechos sobre las mismas, a los señores que se citan.*

Vista la instancia de don Antonio Martín Martín, de Madrid, solicitando la desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa, señalada con el número 47 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número nueve de la calle de Oria (final de Serrano), de esta capital;

Resultando que funda su solicitud en la necesidad de tener que ausentarse de esta capital, por haber sido destinado como Director del Grupo escolar «Nuestra Señora del Carmen», de Málaga;

Resultando que para justificar este extremo acompaña copia de la certificación expedida por la Sección de Provisión de Escuelas del Ministerio de Educación Nacional;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden ministerial de 7 de abril de 1936;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habitan quedarán vinculadas a éstos, correspondiendo a este Ministerio de Trabajo la desvinculación, si a ello hubiera lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Antonio Martín Martín pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados;

Considerando que por la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto

Nacional de la Vivienda sobre traspasos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construídas por dicha entidad es don José María Díaz Pla, con domicilio en esta capital;

Vistas las disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Antonio Martín Martín la casa barata núm. 47 del proyecto aprobada a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 9 de la calle de Oria (final de Serrano), de Madrid, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don José María Díaz Pla, de Madrid, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo el señor Martín Martín ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un período de dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Vista la instancia de don Antonio Olmeda Almazán, de Madrid, solicitando la desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa, señalada con el número 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 16 de la calle de Antonio García Quejido (Madrid Moderno), de esta capital;

Resultando que funda su solicitud en la necesidad de tener que trasladarse a otra población de clima más cálido y seco, a fin de atender a su quebrantada salud;

Resultando que para justificar este extremo acompaña certificado médico expedido por don Amando Sánchez Atienza;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden de 30 de abril de 1932;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las ocupen quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio de Trabajo la desvinculación, si a ello hubiera lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Antonio Olmeda Almazán pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados;

Considerando que por la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda sobre traspasos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construídas por dicha entidad es don Manuel Criado del Val, con domicilio en esta capital;

Vistas las disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Antonio Olmeda Almazán la casa barata número 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 16 de la calle de Antonio García Quejido (Madrid Moderno), de Madrid, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Manuel Criado del Val, de Madrid, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y que el pre-

cio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo el señor Olmeda Almazán ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un período de dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—138)

*ORDEN de 30 de diciembre de 1940 por la que se declara vinculada a don Alejandro Lorenzo San Miguel la casa barata y su terreno número 124 del proyecto aprobado a «La Propiedad Cooperativa», hoy número 35 de la calle de Eduardo Aunós, de esta capital.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alejandro Lorenzo San Miguel, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 124 del plano general del proyecto aprobado a «La Propiedad Cooperativa», hoy número 35 de la calle de Eduardo Aunós, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de abril de 1939, ante don Cándido Casanueva y Gorrón, bajo el número 1.021 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de primero de octubre de 1926, ante don Jesús Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Alejandro Lorenzo San Miguel la casa barata y su terreno número 124 del proyecto aprobado a «La Propiedad Cooperativa», hoy número 35 de la calle de Eduardo Aunós, de Madrid, que es la finca número 3.475 del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 682 del archivo, libro 156 de la Sección primera, folio 229, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las

condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—139)

*ORDEN de 3 de enero de 1941 por la que se califica definitivamente la casa barata número 35 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy calle de Oria, núm. 8 (Cruz del Rayo), de esta capital, solicitada por doña Braulia de Puelles Suárez, viuda de Fernández Novoa.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Braulia de Puelles Suárez, viuda de don Jesús María Fernández Novoa, solicitando calificación definitiva para su casa barata número 35 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 8 de la calle de Oria (Cruz del Rayo), de esta capital;

Resultando que don Jesús María Fernández Novoa fué declarado beneficiario de casa barata por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1934;

Resultando que la casa barata de que se trata se halla totalmente terminada, según se ha podido comprobar en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 14 de noviembre de 1940;

Resultando que la repetida casa fué calificada condicionalmente por Real orden de 20 de febrero de 1930, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado; y que la casa barata de que se trata fué adquirida por herencia de su difunto esposo, don Jesús María Fernández Novoa, quien la adquirió de la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas por escritura otorgada en Madrid en primero de abril de 1935, ante el Notario don José María de la Torre e Izquierdo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata número 35 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 8 de la calle de Oria (Cruz del Rayo), de esta capital, solicitada por doña Braulia de Puelles Suárez, viuda de Fernández Novoa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—140)

*ORDEN de 3 de enero de 1941 por la que se nombran Ayudantes administrativos de Estadística a los señores que se mencionan, propuestos por el Tribunal calificador.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador de los ejercicios de la oposición convocada, por Orden de 3 de julio del año último, para cubrir pla-

zas en el Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Nombrar Ayudantes Administrativos de Estadística, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que habrán de percibir con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 2.º, y con los derechos determinados en el Reglamento orgánico de la Dirección general de Estadística, a los siguientes señores:

Don Antonio Segado Sánchez.

- » Evaristo Samper Lledó.
- » Cristóbal Navarrete Lloreda.
- » José Luis Orgado Serrano.
- » Antonio Bullón Ramírez.
- » Julio Antonio Gómez Pomar.
- » Jaime Ubeda Guerrero.
- » Antonio Menal Cabás.
- » Francisco Arbex Castedo.
- » Luis López Romero.
- » Alfredo García Valdivieso.

2.º Los opositores de la anterior relación, don Antonio Segado Sánchez, don Cristóbal Navarrete Lloreda, don Antonio Bullón Ramírez, don Julio Antonio Gómez Pomar, don Jaime Ubeda Guerrero, don Antonio Menal Gabás, don Francisco Arbex Castedo y don Alfredo García Valdivieso, por el mismo orden en que se citan, deberán entrar, desde luego, en posesión de sus cargos con los últimos lugares y categoría del citado Cuerpo, ocupando las vacantes existentes en la actualidad, y los admitidos a dicha oposición por concesión especial de dispensa de edad, don Evaristo Samper Lledó, don José Luis Orgado Serrano y don Luis López Romero, habrán de ocupar plaza, también por el orden en que se indican, inmediatamente después de don Alfredo García Valdivieso, conforme a la Orden de 3 de agosto último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. C.—141)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 5

##### EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de esta capital, y en los autos de mayor cuantía seguidos entre partes, que se dirán, se ha dictado la siguiente

##### Sentencia

En Madrid, a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Felipe de Arín Dorransoro, Juez de primera instancia número cinco, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Carlos Gil Delgado y Armada, mayor de edad, viudo, Abogado y de esta vecindad, como albacea testamentario de don Vicente Gil Delgado y Olazábal; don José Gil Delgado, don Miguel Gil Delgado y Olazábal, mayor de edad, viudo, Abogado y de esta vecindad; doña Carmen Gil Delgado Olazábal, mayor de edad, soltera y vecina de San Sebastián; doña Brígida Gil Delgado Olazábal, mayor de edad, casada, sin profesión especial, asistida de su esposo, don Francisco Ruiz Campos, mayor de edad, Médico y vecinos de Sevilla, y

doña Soledad Agrela Herreros de Tejada, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador don Luis de Pablo, bajo la dirección del Letrado don Tomás López Hermida, contra los ignorados herederos de doña Maravillas Gil Delgado y Olazábal, y las personas desconocidas que puedan ostentar algún derecho sobre el proindiviso que se dirá, representado por los estrados del Juzgado, por su declaración en rebeldía, sobre cesación del proindiviso de unas fincas rústicas sitas en término de Barajas,

##### Fallo

Que accediendo a la demanda formulada por don José, don Miguel, doña Carmen y doña Brígida Gil Delgado y Olazábal; doña Soledad Agrela y Herrero de Tejada y don Carlos Gil Delgado y Armada, este último en su carácter de albacea testamentario de don Vicente Gil Delgado y Olazábal, contra los ignorados herederos de doña Maravillas Gil Delgado y Olazábal, y personas desconocidas que puedan ostentar algún derecho sobre la parte proindiviso en las fincas a que se refiere esta demanda, y sin hacer expresa imposición de costas, debo declarar y declaro:

Primero. Que procede cese el estado de comunidad o proindivisión de las fincas sitas en término de Barajas (Madrid), de las que son conductos demandantes y demandados, y la división entre los partícipes en la forma que determina el artículo cuatrocientos seis del Código Civil, en relación con el mil sesenta y uno del mismo Cuerpo legal, con las consecuencias jurídicas subsiguientes.

Segundo. Que constituyendo en realidad y de hecho una sola finca las descritas en el hecho primero de la demanda, debo decretar y decreto la previa inscripción en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares de la agrupación de las mismas como una sola finca.

Y en su consecuencia, condeno a ambas partes a estar y pasar por las anteriores declaraciones.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en los estrados del Juzgado y por medio de edictos, insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, *Boletín Oficial del Estado* y fijados en el sitio público de costumbre, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. de Arín (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada el día de su fecha.

—Y para que sirva de notificación a los ignorados herederos de doña Maravillas Gil Delgado y Olazábal y personas desconocidas que puedan ostentar algún derecho sobre la parte proindiviso en las fincas a que se refiere esta demanda, se expide el presente en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
F. de Arín

(A.—1-1.274)

#### JUZGADO NUMERO 17

##### EDICTO

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital,

Hace público: Que en los autos de juicio ejecutivo que se tramitan en dicho Juzgado, y Secretaría de don Juan Conte-Lacoste, a instancia de don

Emilio Hermosa Yagüe, representado por el Procurador don Mariano Albéniz Bustamante, contra don Manuel Moreno Orozco, sobre pago de cuatro mil trescientos dieciséis pesetas, treinta céntimos, gastos de protesto de una letra de cambio, intereses y costas, se embargaron como de la propiedad de dicho demandado y acordó sacar a pública subasta los bienes muebles siguientes:

Una máquina de regruesar alemana, sin marca ni número, la que es de segunda mano, de sesenta centímetros de útil al regruesar; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Otra máquina moto - cepilladora, marca «Alsina-Sabadell», con motor acoplado número ocho mil doscientos sesenta y uno; valorada en cinco mil quinientas pesetas.

Total, nueve mil pesetas.

El remate de los referidos efectos tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia número diecisiete, a las once de la mañana del día treinta y uno del corriente mes de enero, y se advierte:

Que para tomar parte en la misma es necesario depositar previamente el diez por ciento, cuando menos, de la tasación.

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de ésta, y que las dos máquinas que se subastan se hallan depositadas en poder de don Manuel Moreno Orozco, en el taller de carpintería que éste tiene en el paseo Imperial, número catorce, de esta capital.

Madrid, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
P. S.,  
Luis Pensado

Enrique G. Montero

(A.—1-1.277)

### REQUISITORIAS

#### CHINCHON

Marciana Fernández Sánchez, de veinticinco años de edad, soltera, hija de Epifanio e Hilaria, domiciliada últimamente con su amante, Alejandro Nieto, en Canillas (Tejar de la Máquina), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducida a prisión en causa por robo, instruída por dicho Juzgado con el número 126 de 1940; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Chinchón, 10 de enero de 1941.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción accidental, Braulio Rodríguez.

(G. C.—154) (B.—3.711)

#### CHINCHON

Un sujeto apodado «el Tirao», de unos dieciséis años, rubio, de estatura alta, en regular estado de carnes, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión en causa por robo, instruída por dicho Juzgado con el número 126 de 1940; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Chinchón, 10 de enero de 1941.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción accidental, Braulio Rodríguez.

(G. C.—154) (B.—3.712)

## JUZGADO MUNICIPAL

### JUZGADO NUMERO 1

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el expediente que se tramita en este Juzgado a instancia de don Eustaquio Granados Santamaría, contra don Mariano Robles Romero - Robledo, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, los siguientes bienes muebles:

Un automóvil de turismo sedán, cuatro puertas, «Plymouth», matrícula M. 61538, pintado en color azul y aletas negras, sin faros ni cubiertas delanteras, y traseras, muy usadas, sin instalación eléctrica y chasis torcido, y carrocería, abollada y rota.

Estos bienes han sido tasados en la cantidad de veintidós mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle Tutor, número veintisiete, el día veintinueve del actual, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento de la tasación.

Que el tipo de la subasta es el de la tasación; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno,

El Secretario  
(Firmado.)

El Juez municipal  
(Firmado.)

(A.—1-1.276)

## EXTRAVÍO

Habiéndose extraviado las pólizas de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), números 13.297 y 18.795, emitidas en Madrid sobre la vida de don Ricardo Hernández Gallego Figueroa, por pesetas 100.000 y 25.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-1.275)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 95.898, a nombre de Congregación de Nuestra Señora de los Angeles, establecida en la Parroquia del mismo nombre, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 31 de diciembre de 1940.—P. el Jefe de la Caja (firmado).

(G. C.)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 105.644, a nombre de doña Regina Gómez Delgado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de enero de 1941.—El Jefe de la Caja (firmado).

(G. C.)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52